



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.:	Proceso	Ejecutivo singular
	Radicado	050013103001 202100336 00
	Demandante	Davivienda
	Demandados	Luz Stella Arango Ramos
	Providencia	Inadmite demanda y exige requisitos

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisibilidad o rechazo de la presente demanda con pretensión de ejecución promovida por el Banco Davivienda en contra de la señora Luz Stella Arango Ramos. Para lo anterior, se hace necesario efectuar las siguientes y muy breves

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio legal y previo correspondiente de la presente demanda, de conformidad con los artículos 422 y 82 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra que la parte demandante deberá:

1. Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P., la parte formulará las pretensiones de manera precisa y clara. Para el efecto, corregirá el nombre de la persona contra quien se dirige la pretensión ejecutiva. Mírese como en los hechos y la parte introductoria se dice que la demandada es la señora Luz Stella Arango, quien aparece como deudora en el pagaré anexo a la demanda, pero en el apartado de pretensiones se pide dar orden de ejecución en contra del señor Diego Gutiérrez Toro.
2. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 del C. G. del Proceso, en concordancia con el art. 74 del mismo digesto procesal, se deberá aportar un nuevo poder que cumpla con cada uno de los requisitos exigidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Este requisito se pide en razón a que el poder otorgado por Davivienda a la Dra. Lina María Gaviria solo le confirió facultades para actuar ante juez de categoría municipal y en este caso, por competencia, el asunto debe ser conocido por un juez de categoría circuito. Además, el mensaje de datos en el que se expresa el otorgamiento de poder carece de la firma o antefirma de quien confiere tales facultades, de razón que no tampoco cumple con los requisitos para que sea considerado un poder válidamente otorgado.

3. Con el fin de procurar el trámite organizado del proceso, la parte demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda en formato PDF OCR (no imagen, en el que se cumplan las exigencias realizadas).

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda para que en el término de cinco (5) días la parte actora subsane los defectos de los que adolece, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda con pretensión ejecutiva promovida mediante apoderada judicial por el BANCO DAVIVIENDA en contra de la señora LUZ STELLA ARANGO RAMOS.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

EH

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

*La anterior providencia se notifica
por Estados Electrónicos No. 39
Medellín, a/m/d: 2022-03-07,
Luz Nelly Henao Restrepo
Notificadora*